



**RADICACION:** 087583184002-2023-00404-00.

**REFERENCIA:** ALIMENTO DE MENOR.

**DEMANDANTE:** LUCILA EUGENIA GONZALEZ GUTIERREZ. C.C. 1.129.521.301.

**DEMANDADO:** JOSE ANTONIO VEGA VARGAS. C.C. 73.433.343.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer Soledad abril 12 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), por el cual se admitió la demanda de la referencia.

### SUSTENTACION DEL RECURSO.

A través de memorial de contestación de la demanda presentado en fecha 08/11/2023, el recurrente argumenta el recurso partiendo de la situación en que la demanda fue presentada por la demandante actuando sin intermedio de apoderado judicial teniendo en cuenta el artículo 73 del código general del proceso derecho de postulación:

*“1. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

A su vez el artículo 28 de la Ley 196 de 1971, con relación a las excepciones para litigar por causa propia sin ser abogado, establece:

*ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





*dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

De este modo promueve las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Así mismo, promueve la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; manifestando que en la demanda no se determina la cuantía, por lo que no se cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del código general del proceso:

*“REQUISITOS DE LA DEMNADA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...)*

*9. la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o del trámite.*

Como pretensiones, solicita se reponga el citado Auto y se inadmita la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

#### **TRASLADO DEL RECURSO.**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, y no fue descrito el traslado por la parte demandante.

#### **PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

La exigencia general de actuar mediante abogado se explica porque en los estrados judiciales se definen y se materializan los derechos de las personas en los distintos ámbitos de la vida política, social, económica, por lo cual, tratándose de asuntos de la mayor importancia en la vida de las personas, y revistiendo un alto nivel de complejidad, deben ser abordados por personal calificado, es decir, con los conocimientos y las destrezas necesarias para adelantar con mediana solvencia estos asuntos de la mayor importancia y complejidad. Adicionalmente, esta exigencia apunta a preservar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, funcionamiento que podría verse alterado cuando se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





permite que el acceso indiscriminado por personas que carecen de la versación sustantiva y procesal.

En primer lugar, el actual marco constitucional y legal establece que, por regla general, el acceso a la administración de justicia debe realizarse por intermedio de abogado. Con ello, se busca que la persona cuente con una asistencia jurídica que le permita participar de manera eficaz al interior del proceso, reduciendo los riesgos que se podrían derivar de una indebida representación en los estrados judiciales (...). Sin embargo, por mandato del artículo 229 de la Constitución, el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir aquellos casos en los que la persona, sin ser abogado, puede acudir en nombre propio o de un tercero. Esta facultad no es absoluta, pues encuentra límites en los derechos del debido proceso, en su componente de defensa técnica, y en la correcta administración de justicia. Por ello, la posibilidad de que se exceptúe la regla general de representación mediante abogado debe mantenerse como la excepción, y solo en casos puntuales y determinados.

No obstante, en el derecho de familia específicamente en los procesos verbales sumarios regulados en el código general del proceso; se establece que las partes puedan acudir a la jurisdicción impetrando demanda sin la necesidad de actuar a través de profesional del derecho teniendo en cuenta que se trata de procesos de menor cuantía y de los tipos de procedimientos menos complejos en los procesos de:

- Alimentos.
- Custodia y cuidados personales de los hijos menores.
- Regulación de visitas.

Maxime en los casos en los que se debe garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad.

Como bien es cierto, el profesional del derecho en sus argumentos cita el artículo 28 del decreto 196 de 1971, donde se establece las excepciones para actuar en causa propia, sin necesidad de ser abogado, contemplándose los procesos de menor cuantía caso que se encuadra en la presente demanda, siendo un proceso verbal sumario de única instancia y de menor cuantía, adicionalmente se trata de garantizar los derechos alimentarios de un menor los cuales sin dubitación alguna tienen prevalencia; del mismo modo, la señora LUCILA EUGENIA GONZALEZ GUTIERREZ actúa en representación legal del citado menor al tener su custodia y cuidados personales; de este modo se encuentra revestida de capacidad para representar a su hijo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Pues bien, de la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, se decanta que las razones de su inconformismo radica en que la demanda se presentó sin intermedio de un abogado, razones que no son de recibo de este Despacho, debido que en el presente asunto rechazar la demanda de alimentos por esta situación no es procedente teniendo en cuenta los argumentos que se han decantado líneas arriba, dicho de otro modo la señora LUCILA EUGENIA GONZALEZ GUTIERREZ se encuentra en la capacidad legal de iniciar un proceso de alimentos actuando en representación de su hijo y sin necesidad de recurrir a un profesional del derecho. Lo que quiere decir que este Despacho al estudiar el libelo de la demanda encontró que esta reunía los requisitos necesarios para darle trámite a la admisión.

En ese orden de ideas, se tiene que al analizar los argumentos del profesional del derecho en el escrito del recurso de reposición y de las excepciones previas, no tienen la virtud de derogar la providencia atacada de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda de alimentos; de este modo la decisión que habrá de adoptarse será dejar incólume la decisión que allí se adoptó.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** por notificado al demandado señor JOSE ANTONIO VEGA VARGAS y por contestada la demanda en término.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de reponer la providencia de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se admitió la demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS JORGE PEREZ CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía 19.613.973 y portador de la tarjeta profesional N°104.939 del consejo superior de la judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado esta providencia, pase al Despacho para dar trámite a la actuación siguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

**JUEZA**

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdfb801a8f786bba7f93b0adee47ba00488bd7df15c2fa67a744e70888a0be**

Documento generado en 12/04/2024 06:42:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**